

Número expediente	Empresa	Beneficios
12/13	Cia. Telefónica Nacional de España, S. A.	A* (sin subvención ni crédito oficial)
12/14	Hipronam	A
12/18	Mataigráfica Gallega, S. A.	B
12/19	Lacto Agrícola Rodríguez, S. A.	A
12/22	Melchor Charlin Mourriño	A (sin subvención)
12/23	Pita Hermanos, S. A.	A
12/24	Metalúrgica del Noroeste, S. A.	A
12/25	Proesa, S. A.	A
12/27	Piedras Nacionales, S. A. (a constituir)	B (sin subvención)
12/28	Pieles y Curtidos Zaragoza, S. A.	A
12/31	Francisco Fierro y otros	B (sin subvención)
12/40	Enrique Iglesias Vilouta	A

* Con las condiciones especiales que se fijen en la resolución individual.

ANEXO NUMERO 2

Beneficios en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Si	Si	Si	Si
3. Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación	Si	Si	Si	Si
5. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Si	Si	No	No
10. Subvención	10 %	5 %	—	—

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de julio de 1972 sobre autorización de libros de Educación General Básica y precio máximo de los mismos.

Hustrísimo señor:

La disposición adicional quinta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa establece que los libros y material necesarios para el desarrollo del sistema educativo estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Como un eslabón más en el proceso de aplicación de la Ley General de Educación, se promulgó la Orden ministerial de 27 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 de marzo de 1971) y la Resolución de 26 de abril del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 44, de 28 de mayo de 1971), por las que se dictaban normas sobre libros de texto de la Educación General Básica.

La promulgación de tales normas obedecía a la necesidad de regular la aprobación pedagógica y el precio de los nuevos libros que debían plasmar, paralelamente a las orientaciones para la Enseñanza General Básica, las exigencias de los nuevos principios didácticos, en cuanto a la concepción y calidad de la enseñanza, mediante su renovación, actualización de contenidos y presentación material.

Con el fin de coordinar las competencias atribuidas por el Decreto 147/1971, de 28 de enero, a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Programación e Inversiones, se hace necesaria la ordenación del procedimiento regulador sobre esta materia en aras de una mayor eficacia y agilidad.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La utilización en Educación General Básica de libros y en general de todo material impreso sistematizado que cubra cualquier área o actividad escolar requerirá la previa autorización, en cuanto a contenido y precio, del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A los efectos de aprobación, estos libros de enseñanza se clasificarán en:

- Libros de consulta.
- Fichas de trabajo.

- c) Guías didácticas del Profesor.
- d) Libros auxiliares.

Segundo.—1. Los editores presentarán la solicitud de aprobación pedagógica en el Instituto de Ciencias de la Educación del Distrito Universitario en el que la Editorial esté legalmente domiciliada, acompañando:

- a) Original y dos copias del texto.
- b) Relación de la ilustración gráfica propuesta y tres ejemplares de un pliego de ocho páginas del libro propuesto, impreso sobre el papel que se vaya a utilizar para la impresión definitiva.
- c) Justificación de haber cumplimentado lo dispuesto en el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial» del 28).

2. En el supuesto de que el libro esté ya impreso, acompañarán tres ejemplares del mismo.

Tercero.—Cuando se trate de libros destinados a formación religiosa o a educación cívica, la presentación de la maqueta o texto en el Instituto de Ciencias de la Educación requerirá, además de los documentos reseñados en el apartado anterior, dictamen de la Comisión Episcopal de Enseñanza o de las Delegaciones del Movimiento (de la Juventud, en el caso de textos destinados a niños, y de Sección Femenina, en niñas), respectivamente, que se facilitará al interesado en el plazo de un mes.

Cuarto.—En el plazo de un mes los Institutos de Ciencias de la Educación informarán sobre cada una de las peticiones y remitirán su informe a la Dirección General de Ordenación Educativa, acompañando dos ejemplares del original mecanografiado, relación de la ilustración gráfica y dos pliegos impresos de muestra o, en su caso, dos ejemplares del libro impreso, archivando el original o libro publicado que corresponda al informe emitido.

Quinto.—1. La Dirección General de Ordenación Educativa autorizará o denegará el contenido pedagógico del libro. Previamente podrá comunicar al editor relación de los defectos observados, con la finalidad de que sean subsanados si su naturaleza lo permitiera.

2. La resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa se notificará a la de Programación e Inversiones, a los efectos del artículo séptimo de esta Orden.

Sexto.—La vigencia de aprobación pedagógica comprenderá un plazo de cuatro años, salvo las modificaciones anuales que, con carácter excepcional, apruebe la Dirección General de Ordenación Educativa, si las considera debidamente necesarias.

Séptimo.—1. En la misma fecha en que los editores presenten la solicitud de aprobación pedagógica a que se refiere el

apartado segundo de esta Orden, formularán otra petición a la Dirección General de Programación e Inversiones solicitando la fijación del precio de venta al público.

2. A tal efecto, unirán a la petición memoria justificativa del precio solicitado, en la que harán constar la descomposición de precios de venta, según el desglose del anexo A y la aplicación de la fórmula indicada en el mismo, así como dos pliegos de muestra, de ocho páginas como mínimo, impresos sobre el mismo papel y con las mismas características tipográficas de la edición propuesta e idénticas a las presentadas para la solicitud de aprobación pedagógica.

Octavo.—1. La Dirección General de Programación e Inversiones, una vez realizada la aprobación pedagógica, procederá a fijar el precio de venta de cada libro, previa la comprobación de los datos del anexo A y de la correcta aplicación de la fórmula de formación de precio, entendiéndose que los precios derivados de la aplicación de dicha fórmula serán máximos, notificándose al editor y publicándose en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Subcomisión de Precios y del Instituto Nacional del Libro Español, establecerá los baremos de coste que se utilizarán como base de referencia para fijar los costes unitarios a que se refiere el anexo A.

Noveno.—Cuando sean necesarias ediciones posteriores a la original, y siempre que las mismas se vean afectadas por variaciones en los costes unitarios, los editores podrán solicitar anualmente nueva aprobación de precios máximos, la cual, en su caso, se sustanciará por el procedimiento de aprobación de precios establecido en los dos apartados precedentes, salvo que por modificación del texto se pretenda una nueva aprobación en los términos a que se refiere el apartado sexto.

Décimo.—1. Publicado el libro, el editor deberá presentar cinco ejemplares ante el Instituto de Ciencias de la Educación, el cual remitirá un par a la Dirección General de Ordenación Educativa y otro a la de Programación e Inversiones.

2. En los supuestos de que el texto publicado no se ajuste al original o la calidad del mismo o la de las muestras presentadas, se procederá a la anulación de la autorización otorgada.

Décimoprimer.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1972.

JOSE LUIS VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO A

Concepto	Unidad	Precio unitario	Precio total	Observaciones (1)
Composición y ajuste texto	Pliego			
Fotomecánica	Pliego			
Ilustraciones:				
Ilustraciones	cm ²			
1 color	cm ²			
2 colores	cm ²			
4 colores	cm ²			
Montaje y pasado planchas	Plancha			
Impresión	Millar-color			
Papel (2) de x, de kilogramos.	Resma			
Ilustración cubierta	Ilustración			
Fotomecánica cubierta	cm ²			
Montaje y pasado planchas	Planchas			
Impresión cubierta (3)	Millar-color			
Cartulina de x, de kilogramos	Resma			
Encuadernación (4)	Ejemplar			
Total costo unitario				

(1) A cubrir por la Administración.

(2) Deberá indicarse la calidad de papel (litos, offset, etc.).

(3) Deberá indicarse la calidad de la cartulina (cartoncillo, couché), así como medidas y peso de la resma.

(4) El tiraje base a considerar como divisor del precio total será de 20.000 ejemplares; como mínimo, para los libros de consulta y fichas de trabajo; de 3.000 ejemplares para los libros guías didácticas del Maestro y de 10.000 para los auxiliares.

FORMULA PARA LA OBTENCION DEL PRECIO VENTA MAXIMO

$$\frac{\text{Coste unitario} \times 1,40}{1 - (8\% \text{ autor} + 30\% \text{ distribución})} = \text{Precio de venta máximo}$$

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo aclaratoria del artículo 35 de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho, de 10 de junio de 1972.

La aplicación de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho, aprobada por Orden ministerial de 15 de abril de 1972, ha suscitado dudas, reflejadas incluso en la evacuación de algunas consultas por parte de esta Dirección General, en cuanto a la interpretación de su artículo 35, que regula los pluses de 18 de Julio y Navidad, en el que se determina que el salario regulador de tales pluses será el mínimo legal establecido por la Ordenanza para cada categoría, o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, incrementado con el plus de antigüedad.

Concretamente, se plantean respecto de si la expresión «mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas» engloba cualquier tipo de remuneración superior a la fijada en la Ordenanza, o si, por el contrario, deben excluirse del cómputo de dichos pluses de 18 de Julio y Navidad las primas o incentivos que correspondan a un mayor esfuerzo o rendimiento. A este fin, y sin perjuicio de lo que sobre este extremo puedan establecer los Convenios Colectivos Sindicales, es claro que la expresión «mayor salario que voluntariamente satisfagan las Empresas» ha de ponerse en relación con la de «salario mínimo legal establecido en la Ordenanza para cada categoría», lo que comporta entender que los citados pluses de 18 de Julio y Navidad han de referirse a dichos salarios mínimos legales, esto es, por unidad de tiempo, o a los superiores de carácter voluntario que respondan a este mismo concepto, y excluye a «sensu contrario» los incentivos, llegándose a esta misma conclusión de los propios términos del artículo 35 de la mencionada Ordenanza, puesto que la adición, en todo caso, del plus de antigüedad excluye «per se» el concepto amplio y global del salario.

En atención a lo expuesto, este Centro directivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2, a) del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y el artículo 2.º de la Orden ministerial que aprobó la Ordenanza Laboral del Corcho, ha resuelto:

1.º Los conceptos retributivos que han de computarse a efectos de la determinación de la cuantía de los pluses de 18 de Julio y Navidad son el sueldo mínimo inicial fijado por la Ordenanza de 15 de abril de 1972 o el mayor que por categoría profesional satisfagan las Empresas por unidad de tiempo, incrementado con el plus de antigüedad.

2.º Quedan, por tanto, expresamente excluidos del cómputo a que se refiere el artículo anterior las cantidades que en concepto de primas a la producción o cualesquiera otros incentivos perciban los trabajadores, sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca por Convenio Colectivo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 8 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para el registro y contrastación oficial de las vacunas contra la «enfermedad de Marek» de las aves.

Establecido por Resolución de la extinguida Dirección General de Ganadería de fecha 24 de marzo de 1971, en su apartado

cuarto, que todos los lotes de vacunas contra la «enfermedad de Marek» deberían someterse a los controles biológicos mediante las pruebas esterilidad, potencia, inocuidad y eficacia y previo informe de los Servicios oficiales veterinarios de Sanidad Animal correspondientes, se concedió a los laboratorios un plazo para que dispusieran de los medios necesarios para la realización de las dos pruebas últimamente citadas, dada la dificultad que las mismas entrañaban, otorgándoseles mientras tanto, y con sólo disponer de los medios para la realización de las otras dos pruebas, el registro provisional.

Transcurrido este plazo, procede que todos los laboratorios que elaboren o importen vacunas contra el morbo aviario conocido por «enfermedad de Marek», dispongan del registro definitivo de las mismas, como medida previa a la contrastación y distribución y venta.

Es por lo que esta Dirección General, en uso de las atribuciones y competencias que le confieren la Ley y Reglamento sobre Epizootias, el Decreto 2684/1971 y las Ordenes de 14 de mayo de 1934 y 16 de octubre de 1939, sobre la elaboración, venta y contrastación de vacunas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de promulgación de esta disposición, para proceder al registro definitivo, en la Dirección General de la Producción Agraria, de las vacunas contra la «enfermedad de Marek», será preciso que los laboratorios que la elaboran o importan dispongan de los medios adecuados para la realización del control, mediante las pruebas de esterilidad, potencia, inocuidad y eficacia.

Segundo.—Podrán exigirse, además, en el control de las citadas vacunas, otras pruebas para determinar la estabilidad en las condiciones de empleo en el campo, conocer la duración de la inmunidad conferida o cualquier otra que este Centro directivo estime oportuna.

Tercero.—Las pruebas oficiales de esterilidad se realizarán en los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal que esta Dirección General determine, sobre las muestras tomadas en los laboratorios productores o importadores, por los Delegados Técnicos de Contrastación.

Cuarto.—Las pruebas de potencia, inocuidad y eficacia se realizarán, mientras esta Dirección General lo considere oportuno, en las instalaciones propias de los laboratorios productores o importadores, bajo la supervisión de los Delegados Técnicos de Contrastación dependientes de la Subdirección General de Sanidad Animal.

Quinto.—Para la realización de las pruebas de inocuidad y eficacia será preceptivo el montaje mínimo de tres unidades de aislamiento por cada uno de los laboratorios interesados en la elaboración o importación de tales vacunas.

Sexto.—Únicamente se autorizará la construcción, con carácter colectivo, de las citadas unidades de aislamiento, cuando el complejo cumpla la condición exigida en el apartado anterior, de disponer de tres de ellas por cada uno de los laboratorios que lo integran.

Séptimo.—Las pruebas de esterilidad y potencia se realizarán en todos los lotes, mientras que las de inocuidad y eficacia solamente se efectuarán en aquellos que los Servicios Técnicos de Contrastación correspondientes determinen.

Octavo.—Se concede un plazo hasta el 31 de diciembre del presente año 1972, a los laboratorios en régimen de registro provisional, para la liquidación de los lotes de vacuna contrastados, una vez concluido el cual solamente podrá proseguir la comercialización de tales lotes si les ha sido concedido el registro definitivo.

Noveno.—Al igual que otras vacunas elaboradas a partir de embriones aviarios, las que son objeto de esta disposición habrán de cumplir el requisito de estar exentas de gérmenes patógenos específicos.

Por ello, tanto los lotes de vacunas importados como los huevos embrionados procedentes del exterior, con destino a la elaboración de dichas vacunas en España, deberán acreditar